

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

— PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948. —

NUM. 35

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

5-2193

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUMERO 5

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo DECRETA:

Considerando Primero:—Que por decreto 104 de 21 de febrero del año en curso, se reformaron varios artículos de la Constitución Política del Estado, con el objeto de adaptarlos a las reformas efectuadas a la General de la República, concediendo el derecho de elegir y ser elegidas las mujeres, para los cargos de elección Municipal.

Considerando Segundo:—Como estas reformas necesariamente implican las relativas de la Ley Orgánica Electoral de esta Entidad, el Congreso del Estado de acuerdo con el pensamiento del Ejecutivo estima necesario reformar los artículos 58 y 77 del Ordenamiento antes indicado, instituyendo esta facultad a las mujeres.

Considerando Tercero:—Que en las mismas reformas, se instituye para la elección de Funcionarios Municipales la representación proporcional, concediendo a la planilla no triunfante que hubiere obtenido un 20% o más de los votos emitidos un asiento en la Asamblea Municipal. Con este motivo el Congreso del Estado de acuerdo con el proyecto que remite el Ejecutivo para su estudio, creé necesario la reforma de los artículos 60, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la ya citada Ley Orgánica Electoral en el Estado y la derogación de los artículos 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del mismo Ordenamiento y para lo cual se expide el siguiente

#### DECRETO NUMERO 5.

Artículo 1o.—Se reforman los Artículos 58, 60, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Orgánica Electoral en vigor, quedando en definitiva como sigue:

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO.

5-2193.—Decreto número 5. Reformando los Artículos 58, 60, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Orgánica Electoral en vigor. 421 422 423.

5-2193.—Decreto número 6. Creando la Ley de Indulto y Reducción de Pena a los Reos del Orden Común en el Estado. 423 424.

5-2193.—Decreto número 7. Reformas a la Constitución Política del Estado. 424 425.

### GOBIERNO FEDERAL

5-3063.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Tepa El Chico» ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo. 425.

5-695.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Ignacio», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 425 426.

5-762.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Santa Rosa», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo. 426 427.

### AVISOS Judiciales y Diversos. 427 428

“Artículo 58.—Conforme al artículo 75 de la Constitución Política del Estado, las Asambleas Municipales, se renovarán cada tres años en su totalidad y en su elección participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, con derecho de elegir y ser elegidas para estos cargos.

“Artículo 60.—Para la elección de Presidentes Municipales y Múncipes, los Presidentes Municipales, en la segunda quincena del mes de septiembre del año de la elección, dividirán sus respectivos Municipios en cinco secciones electorales ordinalmente numeradas, debiendo contener cada una la quinta parte de la población del Municipio. En cada una de estas secciones se instalará una casilla electoral y en ella votarán los vecinos de la misma, por planillas integradas con los candidatos a Presidente Municipal y los cinco Múncipes Propietarios así como sus respectivos suplentes.

“Artículo 63.—En las elecciones Municipales se observarán en lo posible las disposiciones de esta Ley respecto de la elección de Diputados, en lo que se refiere a nombramiento de empadronador, empadronamiento, instalación y funcionamiento de las Mesas

durante las elecciones, extendiéndose y firmándose por los miembros de cada Casilla Electoral, dos ejemplares del acta de instalación, uno para que forme parte del expediente electoral y el otro para que por conducto del Presidente Municipal, se remita al Presidente de la Asamblea en ejercicio.

“Artículo 65.—En las elecciones Municipales, concluida ésta los Escrutadores procederán a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si éstos constituyen la mayoría absoluta de los que debieran emitirse, con arreglo del padrón, el Presidente de la Mesa declarará que hubo elección en la Sección y hará constar el número de votos obtenidos por cada planilla contendiente; extendiendo la credencial correspondiente a la planilla de Municipales que hubiese obtenido el triunfo, así como la del candidato a Presidente Municipal Triunfante.

“Artículo 66.—En el caso del artículo anterior, los Secretarios levantarán una acta por triplicado de lo ocurrido durante la elección, uno de estos tantos servirá de credencial a la planilla de Municipales triunfante y el tercero se remitirá con las boletas y el padrón a la Asamblea Municipal en ejercicio, la cual, oportunamente enviará a la Junta Calificadora.

“Artículo 68.—El segundo domingo de diciembre a las nueve de la mañana se reunirán los presuntos Municipales que figuren en la planilla triunfante, constituyéndose en Junta Calificadora bajo la presidencia del Municipal que figure en primer lugar en la planilla. Se considerará para los efectos de esta Ley, planilla triunfante, aquella que hubiere obtenido tres credenciales expedidas por las respectivas casillas electorales. La planilla minoritaria que tenga el veinte por ciento de la votación, tendrá derecho a un Municipal dentro de la Asamblea; y cuando haya obtenido más del cuarenta, pero menos del cincuenta por ciento, tendrá derecho a dos asientos dentro de la Asamblea Municipal. Cuando dos planillas minoritarias, tengan cada una más del veinte por ciento, tendrán derecho cada una a un asiento dentro de la Asamblea Municipal. En estos casos serán eliminados de la planilla triunfante, aquellos que ocupen numéricamente los últimos lugares.

“Artículo 69.—El Presidente de la Junta Computadora que se niegue a permitir el acceso a alguno de los presuntos candidatos a Municipales y Presidente Municipal, incurrirá en una multa de doscientos a mil pesos, el arresto correspondiente y pérdida del empleo.

“Artículo 70.—Instalada la Junta Calificadora, se procederá al nombramiento de una Comisión formada por tres Municipales la cual dictaminará sobre el resultado de la elección verificada en las cinco Secciones declarando quienes son los Municipales Propietarios y Suplentes que hubieren sido electos.

“Artículo 71.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, se sujetará estrictamente a las disposiciones legales, para producir su dictamen y el miércoles siguiente, a las nueve de la mañana, volverá a reunirse la Junta Calificadora para discutir y resolver el dictamen de la Comisión.

“Artículo 72.—Una vez dictaminado sobre el resultado de las elecciones y hecha la declaratoria correspondiente, de quienes fueron los Municipales triunfantes, se les prevendrá para que el último del año rindan la protesta de Ley y se instale la Asamblea que habrá de funcionar desde el día primero del año siguiente, avisando así al Presidente Municipal. Ac-

to continuo, se constituirán los Municipales Propietarios electos, en Junta Calificadora de las elecciones para Presidente Municipal y al efecto, se nombrará una comisión tripartita, a la cual se entregará la documentación relativa. Esta comisión deberá rendir su dictamen dentro de los tres días siguientes a cuyo efecto se señalará día y hora para que se celebre la sesión respectiva, en la cual, se hará la declaratoria, de quien resultó electo para Presidente Municipal, comunicándole este resultado, y advirtiéndole, que deberá otorgar la protesta de Ley, el último de diciembre; y que comenzará su período constitucional el primero de enero próximo.

“Artículo 73.—Cuando por renuncias admitidas por inhabilitación o por cualquier otra causa, y se haya llamado a los Suplentes y faltara uno o dos de los miembros de la Asamblea, inmediatamente se expedirá la convocatoria a fin de que no llegue a faltar el quorum legal. Los electos en este caso solo durarán en su encargo el tiempo que debieran haberlo desempeñado los ausentes.

“Artículo 74.—Cuando por algún caso extraordinario llegaren a faltar los Municipales propietarios y suplentes de las Asambleas, de manera que éstas no puedan funcionar por falta de quorum, los Municipales en ejercicio darán aviso al Presidente Municipal para que éste expida desde luego la correspondiente convocatoria a fin de que se verifiquen las elecciones extraordinarias, fijando la fecha de dichas elecciones y bajo el concepto de que los que se eligieron en estos casos, solo permanecerán en el cargo por el tiempo que expresa la parte final del artículo anterior.

“Artículo 77.—Conforme lo previene el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los Presidentes Municipales serán electos cada tres años directa y popularmente eligiéndose por cada propietario un suplente, a efecto de que comiencen a funcionar el día primero de enero. Estas elecciones se llevarán a cabo, en los términos del Artículo 60 de esta Ley. En ellas, participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, con derecho de elegir y ser electas para estos cargos.

Artículo 20.—Se derogan definitivamente los artículos 76, 81, 82, 83, 84, 85, y 86 de la Ley Orgánica electoral vigente.

#### TRANSITORIOS:

Artículo Primero.—Estas reformas empezarán a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, derogándose las disposiciones de carácter legal anteriores, que se le opongan.

Artículo Segundo.—Por esta sola vez, la división territorial a que se refiere el artículo 60 de esta Ley se llevará a cabo, en la primera quincena del mes de octubre.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, Prof. Carlos Guzmán V.—Diputado Secretario, Odón V. Angeles.—Diputado Secretario, Efraín A. Ledesma.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientas cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General, LIC. F. OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.

5-2193

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVIII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 6.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Considerando Unico.—Que no estando reglamentado el uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la Fracción XX del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado, debe procederse a la susodicha reglamentación, para que el C. Gobernador pueda dar una oportunidad a los delincuentes primarios, para que, una vez probada su buena conducta dentro de la prisión; y demostrado su espíritu de regeneración, puedan reingresar al seno de la sociedad para lo cual esta H. Legislatura tomando en cuenta el proyecto remitido por el Ejecutivo del Estado expide la siguiente

"LEY DE INDULTO Y REDUCCION DE PENA A LOS REOS DEL ORDEN COMUN EN EL ESTADO"

Artículo Primero.—Se faculta al C. Gobernador Constitucional del Estado, para conceder la gracia de indulto y reducción de pena, a los reos del orden común, que se encuentren comprendidos en los casos que marca esta Ley, y reúnan los requisitos que la misma exige.

Artículo Segundo.—Se concederá la gracia de indulto:

I.—A los reos que hayan sido condenados, o en lo sucesivo lo fueren, a la pena Capital; ésta se conmutará por la extraordinaria de 30 años de prisión. Esta facultad quedará, para su aplicación, sujeta al prudente arbitrio del Gobernador.

II.—A los reos que, a la fecha de publicación de esta Ley, estén compurgando, en virtud de sentencia ejecutoriada, una pena que no exceda de dos años de prisión ordinaria.

III.—A los reos que en la misma fecha, hayan compurgado la mitad de la pena que les fué impuesta por sentencia ejecutoriada, y que exceda de dos años de prisión ordinaria, pero no de cinco.

Artículo Tercero.—Se disminuirá en una cuarta parte, la pena de los reos, que a la fecha de expedición de esta Ley, se hallen extinguiendo una pena que exceda de cinco años de prisión ordinaria.

Artículo Cuarto.—Los procesados cuya causa aun no haya sido fallada, en los términos de la fracción

VIII del Artículo 20 de la Constitución General de la República, o se encuentre pendiente de resolver algún recurso legal, inclusive el amparo, y se haya iniciado antes de la promulgación de este Decreto, gozarán de los beneficios que el mismo señala, tan pronto como se pronuncie sentencia ejecutoriada y quede el reo a disposición del Ejecutivo del Estado.

Artículo Quinto.—Los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, sólo se concederán a los reos que no hayan delinquido con anterioridad; que hayan observado buena conducta, durante el tiempo que hayan permanecido presos; y si considera el Ejecutivo del Estado que no constituyen un peligro para la sociedad.

Artículo Sexto.—Para el computo del tiempo que haya durado la prisión de un reo, se tendrán en cuenta los diversos períodos en que haya sufrido por el mismo concepto o delito.

Artículo Séptimo.—A los reos que gozando de la gracia de disminución de pena a que se refiere esta Ley, reincidieren en la comisión de nuevos delitos, se les revocará de plano este beneficio, debiendo hacerse efectiva la pena pendiente de compurgar, sin perjuicio de las penas que ameritase por la comisión del nuevo delito.

Artículo Octavo.—Los reos que se consideren con derecho a los beneficios que concede esta Ley, deberán ocurrir por escrito ante el Ejecutivo del Estado, acompañando: A).—Copia certificada de la Ejecutoria relativa; B).—Informe del Alcaide de la Cárcel donde se encuentre detenido el reo; C).—Certificado de no haber sido condenado por algún otro delito.

Artículo Noveno.—El informe de los Alcaldes deberá contener: A).—Fecha de ingreso a la prisión del reo; B).—El tiempo que lleve compurgado, de la pena a que fué condenado; C).—El que le falte por extinguir; y D).—La conducta que haya observado en su reclusión.

Artículo Décimo.—El término para solicitar los beneficios de esta Ley, será dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se encuentren los reos, en los casos previstos por la misma.

Artículo Décimoprimer.—No gozarán de los beneficios que concede esta Ley:

I.—Los condenados por sentencia ejecutoria, o por indulto del Ejecutivo, a prisión extraordinaria por substitución de la pena capital.

II.—Los reincidentes, por la comisión de cualquier otro delito.

III.—Aquéllos que, en opinión del Gobernador constituyan, al concedérceles su libertad, una amenaza para la sociedad.

Artículo Décimosegundo.—Los beneficios que confiere esta Ley, no eximen a los responsables de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito.

Artículo Décimotercero.—Los reos que se encuentren extinguiendo una pena y se haya acogido a los beneficios del Decreto número 11 de fecha 26 de septiembre de 1939, no pueden hacer uso, de los que señala la presente Ley".

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, Prof. Carlos Guzmán V.—Diputado Secretario, Odón V. Angeles.—Diputado Secretario, Eraín A. Ledesma.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado.—LIC. VICENTE AGUIRRE.—El Secretario General.—LIC. F. OCAMPO NOBLE.—Rúbricas.

5-2193

VICENTE AGUIRRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXIX Legislatura Local ha tenido a bien expedir el siguiente

#### "DECRETO NUMERO 7.

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Considerando Primero.—Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado en vigor, previene que las Leyes y Decretos expedidos, deberán ser fijados por los Presidentes Municipales en lugares públicos que ellos designen; y que deberán comunicar esta publicación al Ejecutivo Local, quien a su vez ordenará la publicación de estas comunicaciones en el Periódico Oficial del Estado. Como esta última disposición, es de difícil aplicación, y podría dar lugar a que se recurrieran las Leyes en las cuales no se hubiese cumplido con este requisito formal, el Congreso del Estado acorde con el proyecto del Ejecutivo estima conveniente la reforma de este artículo, quedando en definitiva como sigue:

Artículo 40 — Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador, firmados por el Presidente y Secretario del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada Cabecera, ejemplares de las Leyes y Decretos.

Considerando Segundo.—La fracción I del Artículo 78 señala las distintas materias que compone la Administración Municipal y que dentro de éstas deben incluirse las correspondientes a parques, jardines, albercas, baños públicos y obras y construcciones, que no estén reservadas a la Federación o

al Estado por las Leyes, debe agregarse a esta disposición los tres incisos siguientes:

R).—Parques y Jardines.

S).—Albercas y Baños Públicos.

T).—Reglamentación y construcción de obras que no estén reservados a la Federación o al Estado por las Leyes.

Considerando Tercero.—Con objeto de que a las Presidencias Municipales lleguen personas que conozcan los problemas de sus respectivas regiones y estimándose que ningunas con mayor capacidad, que las nacidas dentro del territorio del Estado; es de vital importancia la reforma de la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado a fin de que quede de la siguiente manera:

I.—Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y nacido dentro del territorio del mismo.

En atención a lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración el proyecto remitido al Congreso del Estado por el C. Gobernador, se decretan las siguientes

#### REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Artículo Primero.—Se reforman los artículos 40 y 80 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado; quedando en los siguientes términos:

Artículo 40.—Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares de las Leyes o Decretos.

Artículo 80 .....

Fracción I.—Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido dentro del territorio del mismo....

Artículo Segundo.—Se agregan a la Fracción I del artículo 78, los tres incisos siguientes:

R).—Parques y Jardines.

S).—Albercas y Baños Públicos.

T).—Reglamentación y construcción de obras, que no estén reservadas a la Federación o al Estado, por las Leyes".

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Diputado Presidente, *Prof. Carlos Guzmán V.*—Diputado Secretario, *Odón V. Angeles.*—Diputado Secretario, *Efraín Á. Ledesma.*—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Gobernador Const. del Estado, *Lic. Vicente Aguirre.*—El Secretario General, *Lic. F. Ocampo Noble.*—Rúbricas.

## GOBIERNO FEDERAL

5-3063

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la Fracción 3-8 de la ex-Hacienda de «Tepa el Chico», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la menor Elena Otilia Macedo y Enciso; y

### CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 6 de enero de 1942, el señor Luis Macedo Enciso, en representación de su hija, la menor Elena Otilia Macedo y Enciso, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 81-27-85 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 10-15-98 Hs. de riego teórico. Que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de su representada sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

### ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 81-27-85 Hs. Ochenta y Una Hectáreas, Veintisiete Areas, Ochenta y Cinco Centiáreas, de agostadero de mala calidad, equivalentes a 10-15-98 Hs., Diez Hectáreas, Quince Areas, Noventa y Ocho Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por la Fracción 3-8 de la ex-Hacienda de «Tepa el Chico», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la menor Elena Otilia Macedo y Enciso, quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *LIC. MIGUEL ALEMAN.*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *MARIO SOUSA.*—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo No Reección.—México, D. F., a 30 de agosto de 1947.—El Secretario General, *ING. MANUEL J. GANDARA.*—Rúbrica.

★

5-695

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos constituidos, el primero, por el «Lote II de la Fracción A. B. y el segundo por el Lote II de la Fracción C. ambos de la hacienda de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Cipriano Rodríguez; y

### CONSIDERANDO

Que, por escrito de fecha 28 de enero de 1947, el señor Cipriano Rodríguez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados,

cuya superficie en conjunto es de 26-29-99 Hs., temporal, equivalentes a 13-14-99 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además, en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO:

Primero.—Se declaran inafectables, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 26-29-99 Hs., Veintiseis Hectáreas, Veintinueve Areas, Noventa y Nueve Centiáreas, de temporal, equivalentes a 13-14-99 Hs., Trece Hectáreas, Catorce Areas, Noventa y Nueve Centiáreas de riego teórico, que integran en conjunto los predios rústicos constituidos el primero, por el Lote II de la Fracción A. B. y el segundo por el Lote II de la Fracción C., ambos de la Hacienda de «San Ignacio», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Cipriano Rodríguez; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrícolas.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1947.—El Secretario General, *ING. MANUEL J. GANDARA*,—Rúbrica.

5-762

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado «Santa Rosa», ubicados en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Lorenzo Castañeda; y

#### CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 11 de marzo de 1946, el señor Lorenzo Castañeda, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 17-44 Hs. de temporal, equivalentes a 8-72 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tienen una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, a superficie de 17-94 Hs., Diecisiete Hectáreas, Noventa y Cuatro Areas, temporal, equivalentes a 8-72 Hs., Ocho Hectáreas Setenta y Dos Areas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Santa Rosa», ubicado en el Municipio de Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Lorenzo Castañeda; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 15 de enero de 1948.—El Secretario General, *Ing Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1948

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

#### A V I S O .

Claudio S. Castillo ha promovido diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de posesión y propiedad, por prescripción, de un terreno denominado «Chancuetlán» ubicado en jurisdicción del Municipio de Orizatlán, cuya superficie y colindancias obran en el expediente respectivo.

Publíquese por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, conocimiento interesados.

Huejutla, Hgo., agosto 2 de 1948.—El Secretario, *Gabino Medina*. 3-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, agosto 4 de 1948.—Recibido, agosto 16 de 1948.

5-2061

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

#### EDICTO

Celia Rivera Segovia Vda. de Acosta, promueve Información Testimonial acreditar posesión que durante más de treinta años ha tenido como propietaria con buena fé, pacífica, continua, publicamente, del predio ubicado segunda calle Mejía esta ciudad, dividido en dos casas actualmente doce y catorce, cuyo perímetro limítase: Norte, Calle Iglesias; Oriente, propiedad Eleazar Revilla, Filiberto González; Sur, calle ubicación; Poniente, Avenida Moctezuma.

Convócanse personas créanse con derecho, se opongan en debida forma.

Pachuca, Hgo., agosto 23 de 1948.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 2-2

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 25 de 1948.—Recibido, agosto 28 de 1948.

5-2069

### JUZGADO CONCILIADOR DE TENANGO DE DORIA

#### EDICTO

Ignacio Sevilla, promueve Diligencias de Información Testimonial A-perpetuam para acreditar posesión y derecho propiedad por prescripción tiene sobre predio rústico denominado «El Bojoy», ubicado jurisdicción pueblo San Nicolás, este Municipio. Medidas y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado, cumplimiento Art. 3029 Código Civil. Tenango de Doria, Hgo., agosto 21 de 1948.—El Secretario, *Erasto A. Gómez*. 2-2

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, agosto 23 de 1948.—Recibido, agosto 28 de 1948.

5-1877

### JUZGADO CONCILIADOR DE ELOXOCHITLAN

#### AVISO.

Victorio Ramírez Monroy, ha promovido en este Juzgado Conciliador a mi cargo, diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión de los predios «Paredón», «El Suspiro», «Las Moras» y «Santa Catarina», rústicos cuatro y un urbano ubicados en términos de esta Cabecera, cuyas superficies y linderos constan en el expediente respectivo.

Eloxochitlán, Hgo., junio 4 de 1948.—El Juez Conciliador, *Eloy Badillo Montiel*. 2-2

Recaudación de Rentas.—Eloxochitlán.—Derechos enterados, junio 20 de 1948.—Recibido, agosto 4 de 1948.

5-2116

### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN

#### A V I S O .

Nicolás Olguín Morales, ha promovido este Juzgado, Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión, sobre el predio rústico sin nombre, temporal montuoso tepetatoso, ubicado Barrio Pozo Grande este Municipio, extensión superficial doce hectáreas, obrando expediente nombres colindantes.

Para su publicación dos veces consecutivas periódicos Oficial Estado y «Observador» Ciudad Pachuca.

Actopan, Hgo., 10 de agosto de 1948.—El Secretario, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 17 de 1948.—Recibido, septiembre 4 de 1948.

5-2097

### JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

#### A V I S O .

Dionicio Ramírez, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de tres predios rústicos riego y temporal denominados «Ojo de Agua», «Binvalet» y «Bazhá», sitios en la Ranchería del Paso, comprensión este Municipio.

Publíquese por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 23 de agosto de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada* 2-2

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, agosto 7 de 1948.—Recibido, septiembre 4 de 1948.

5-2098

# JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA.

## A V I S O

José María Juárez Martínez, ha promovido diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad por prescripción positiva de un predio rústico de labor de riego denominado «Pérez», sito en la 3a. de Morelos de este pueblo. Medidas y colindancias: Norte, 28 metros 20 centímetros, con Nicandra Reséndiz; Oriente, 49 metros 5 centímetros Candelaria Juárez; Sur, 27 metros 50 centímetros, Camino Nacional y al Poniente, 48 metros 10 centímetros, con Jesús Soto Sámano.

Publíquese dos veces consecutivas en cumplimiento de la Ley.

Tecozautla, Hgo., a 23 de agosto de 1948.—El Juez Conciliador 29 Suplente, *Vicente Sánchez Mejorada* 2-2

Recaudación de Rentas.—Tecozautla.—Derechos enterados, agosto 23 de 1948.—Recibido, septiembre 4 de 1948.

5-2092

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE ACTOPAN.

## A V I S O.

Martín Lugo, ha promovido este Juzgado, Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predios «El Durazno» y «El Mezquite», ubicados San Antonio Zaragoza, Municipio San Salvador este Distrito, obrando expediente medidas y colindancias.

Para su publicación dos veces consecutivas periódicos Oficial Estado y «Observador» Ciudad Pachuca, conformidad artículo 3029 Código Civil.

Actopan, Hgo., 5 de agosto de 1948.—El Secretario del Juzgado, *Benjamín Bieyra Guerrero*. 2 2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 5 de 1948.—Recibido, septiembre 4 de 1948.

5-2162

# JUZGADO CONCILIADOR DE CUAUTEPEC

## EDICTO.

María de Jesús Vargas Vera, promovió diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción negativa de un predio ubicado en el Pedregal, de esta jurisdicción.

Linderos constan expediente.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento Ley.

Cuautepec, Hgo., 3 de septiembre de 1948.—El Secretario, *Miguel López*. 2-1

Recaudación de Rentas.—Cuautepec.—Derechos enterados septiembre 4 de 1948.—Recibido, septiembre 16 de 1948.

5-2127

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

## DE ZIMAPAN.

## EDICTO.

SR. ROBERTO ARCINIEGA,

En el juicio Sumario Civil sobre pago de alimentos que en este Juzgado tiene promovido en su contra la señora Esther Carrasco de Arciniega, con fecha 5 de julio del corriente año, se dictó una sentencia cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

“Primero.—Ha procedido la acción que en la vía sumaria civil sobre de alimentos y fijación de pensión alimenticia, promovió la señora Esther Carrasco de Arciniega por sí y por sus menores hijos Teófanés, Antonio, Francisco y Jesús Arciniega Carrasco, en contra de Roberto Arciniega, Segundo.—Se condena al demandado señor Roberto Arciniega a hacer el pago de la cantidad de \$3,648.00, Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos, por concepto de alimentos que ha dejado de ministrar a la señora Esther Carrasco de Arciniega y en los términos del considerando primero de esta resolución. Tercero.—Se condena, así mismo, al demandado señor Roberto Arciniega al pago de una pensión alimenticia de \$120.00, Ciento Veinte Pesos mensuales en favor de su esposa y de sus menores hijos en los términos del considerando segundo. Cuarto.—Se hace especial condenación al pago de todos los gastos originados en este juicio y al pago de las costas que la actora haya originado en esta instancia, previa regulación conforme a lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese y en su oportunidad cúmplase. Así lo sentenció y firma el C. Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Zimapan, Licenciado Leonardo Baltierra Rivera Doy fé.—*L. Baltierra, A. Aguirre*.—Secretario.—Rúbricas”.

Lo que notifico a usted en cumplimiento del artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles.

Zimapan, Hgo., agosto 26 de 1948.—El Secretario, *Agustín Aguirre*. 2-1

Administración de Rentas. Zimapan.—Derechos enterados, agosto 31 de 1948.—Recibido, septiembre 16 de 1948.

## DIVERSOS

5-2126

# PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA

## EDICTO.

Encuéntrense poder esta Presidencia Municipal calidad mostrencos, yegua prieta, potros colorado y prieto. Señas obran expediente respectivo. Valuados \$150.00.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado efectos artículo 852 Código Civil.

Atitalaquia, Hgo., 29 de agosto de 1948.—El Presidente Municipal, *Manuel Castañeda*, 2-1

Derechos pagados según recibo número 70152.